

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION de 7 de junio de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro de Convenios y publicación de la Sentencia núm. 221/2001, de fecha 18 de mayo de 2001, del Juzgado de lo Social número tres de Badajoz. Asiento 37/2001.

Visto: El texto de la Sentencia número 221/2001, del Juzgado de lo Social núm. 3 de Badajoz, de fecha 18 de mayo de 2001, en la que resuelve definitivamente la discrepancia planteada en conflicto colectivo sobre la aplicación, o no, del Convenio colectivo de trabajo de la Empresa Beatriz y Fran, S.L., código informático 0600972, al centro de trabajo del Hospital de Mérida (Cafeterías), tras la absorción de éste por la empresa Hostelería Puerta de Palmas, S.L. y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2. e) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-1981); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-95); Decreto del Presidente 2/2000, de 31 de enero, por el que se modifica la denominación de la Consejería de Presidencia y Trabajo, se crea la Consejería de Trabajo y se asignan competencias (D.O.E. 1-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero, sobre estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000) y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-1996), esta Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre de la Junta de Extremadura

A C U E R D A

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes.

SEGUNDO.—Publicar, en el Boletín Oficial de la Provincia —B.O.P.— y en el Diario Oficial de Extremadura —D.O.E.— el texto íntegro de la Sentencia que se adjunta a esta Resolución.

Mérida, 7 de junio de 2001.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

N.º Autos: Demanda 382/2001

En la ciudad de Badajoz a dieciocho de mayo de 2001.

D/D.ª Luis Romualdo Hernández Díaz-Ambrona, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n.º 3 del Juzgado de BADAJOZ tras haber visto los presentes autos registrados con el guarismo D-382/01 sobre conflicto colectivo seguidos a instancia de la Organización General de Trabajadores y Empleados de Badajoz, representada por don Carlos Lucas Rodríguez contra la empresa Hostelería Puerta de Palmas S.L., y el sindicato Unión General de los Trabajadores, la empresa «Hostelería Puerta de Palmas, S.L.» asistida por el Letrado don Fernando Carmona Méndez y el sindicato U.G.T. representado por don Joaquín Luis María Ramos y que han versado sobre conflicto colectivo.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente sentencia N.º 221/2001

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda promovida por el sindicato «Organización General de Trabajadores y Empleados de Badajoz» contra la empresa «Hostelería Puerta de Palmas, S.L.» y el sindicato «Unión General de los Trabajadores», por la cual suplicaba se declarase la aplicación del Convenio Colectivo de la empresa «Beatriz y Fran, S.L.» a todos los trabajadores del centro de trabajo del Hospital de Mérida.

SEGUNDO: Por Providencia de 11 de mayo de 2001, la demanda fue admitida a trámite, convocándose a las partes para la celebración el día 16 de mayo de 2001, de los actos de conciliación y en su caso juicio. Llegado dicho día comparecieron ambas partes, se formularon alegaciones y se practicaron pruebas, quedando constancia de todo ello en la correspondiente acta de juicio.

TERCERO: Antes del acto del juicio se amplió la demanda contra el sindicato «Unión General de los Trabajadores».

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La empresa «Hostelería Puerta de Palmas, S.L.» cuenta con tres centros de trabajo en la provincia de Badajoz y aplica a sus trabajadores el Convenio Colectivo provincial de Hostelería.

SEGUNDO: Uno de los centros de trabajo en cuestión es la cafetería del Hospital de Mérida. Esta cafetería, anteriormente, estaba regentada por la empresa «Beatriz y Fran, S.L.». Una vez adjudicada tal cafetería a «Hostelería Puerta de Palmas, S.L.», esta empresa ha respetado las condiciones de trabajo de los empleados en la que se subrogó, aplicando a los trabajadores que se han incorpo-

rado con posterioridad el Convenio Ccolectivo provincial de Hostelería.

TERCERO: El sindicato Organización General de Trabajadores y Empleados de Badajoz ha intentado la conciliación previa reclamando que el Convenio Colectivo de la empresa «Beatriz y Fran, S.L.» se aplique a todos los trabajadores del centro de trabajo del Hospital de Mérida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO: La demanda no debe prosperar. Sí, como certeramente ha expuesto en el acto del juicio la dirección letrada de la empresa demandada, la pretensión del sindicato accionante carece de fundamento legal. Basta aquí, por venir muy al caso, reproducir algunos párrafos de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1999, sentencia que, hecha suya por la parte demandada, es ejemplo de una corriente jurisprudencial firme y reiterada. En esa sentencia, entre otras consideraciones, se dice lo siguiente:

«a) La obligación impuesta por el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, no es incompatible con un pacto unificador de las diversas estructuras salariales de las empresas que quedan absorbidas en una nueva entidad, y este artículo no obliga por sí solo a mantener las expectativas que los trabajadores gozaban en las antiguas empresas, cuando estas expectativas son modificadas y sustituidas por otras que sí en unos aspectos pueden considerarse que les perjudican en otros les favorecen, pues salvado el nivel retributivo alcanzado en la empresa anterior, el futuro habrá de acomodarse a las normas legales o pactadas que rijan la relación con el nuevo empleador, siempre que se vaya manteniendo o mejorando ese nivel y sin que pueda invocarse la normativa precedente y menos acogerse parcialmente a ella y a la posterior.

b) El principio de continuidad de la relación de trabajo en la sucesión de empresa no impone una absoluta congelación de las condiciones de trabajo anteriores, que condenaría al fracaso cualquier intento de regulación homogénea en supuestos de integración en la misma entidad de distintos grupos de trabajadores.

c) El artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores no obliga al nuevo empresario al mantenimiento indefinido de las condiciones de trabajo previstas en el convenio colectivo que la empresa trans-

mitente aplicaba, sino sólo a respetar las existentes en el momento de la transferencia, por lo que en el futuro habrá de acomodarse a las normas legales o pactadas que regulan la relación laboral con el nuevo empleador».

Aplicada esta doctrina al presente supuesto de hecho, como ya se ha adelantado, ha de rechazarse la demanda, puesto que, una vez producida la subrogación empresarial, la empresa «Hostelería Puerta de Palmas, S.L.» ha observado cumplidamente sus obligaciones al respetar las condiciones laborales de los trabajadores subrogados, no vinculándole, por supuesto, en lo sucesivo el convenio colectivo de la empresa saliente. La demanda, en fin, haciendo buena así la oposición de la empresa y del sindicato U.G.T, no puede acogerse.

En atención a lo expuesto:

F A L L O

Que con desestimación de la demanda planteada por la Organización General de Trabajadores y Empleados de Badajoz, debo absolver y absuelvo de lo pedido a la empresa «Hostelería Puerta de Palmas, S.L.» y al sindicato Unión General de los Trabajadores.

Notifíquese a las partes esta sentencia con la advertencia de que contra ella cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, el cual deberá anunciarse a este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta resolución.

Si el recurrente no goza del beneficio de justicia gratuita deberá al tiempo de anunciar el recurso haber consignado la cantidad objeto de condena en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que tiene abierta este Juzgado con el número 0365000065038201, en la Oficina Principal del Banco de Bilbao Vizcaya Argentaria, en la calle Obispo San Juan Ribera, núm. 15-A, de esta ciudad. Asimismo deberá consignar la suma de 25.000 pesetas en concepto de depósito en dicha cuenta, haciendo constar en el ingreso el número de procedimiento.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.